

**REGLAMENTO (CE) Nº 908/2001 DE LA COMISIÓN****de 8 de mayo de 2001****por el que se modifica por segunda vez el Reglamento (CE) nº 23/2001 que establece medidas especiales de inaplicación de los Reglamentos (CE) nº 800/1999, (CEE) nº 3719/88, (CE) nº 1291/2000 y (CEE) nº 1964/82 en el sector de la carne de vacuno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno<sup>(1)</sup>, y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 29, el apartado 12 de su artículo 33 y su artículo 41,

Considerando lo siguiente:

- (1) Como consecuencia de los casos de encefalopatía espongiiforme bovina, las autoridades de algunos terceros países han adoptado medidas sanitarias con respecto a las exportaciones de vacuno y de carne de vacuno que han lesionado gravemente los intereses económicos de los exportadores.
- (2) La Comisión aprobó medidas para atenuar algunas de esas consecuencias perjudiciales mediante el Reglamento (CE) nº 23/2001<sup>(2)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 652/2001<sup>(3)</sup>.
- (3) La aparición de casos de fiebre aftosa en varios Estados miembros de la Unión Europea provocó la aprobación de varias medidas de protección adoptadas sobre la base de la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE<sup>(5)</sup>, y, en particular, su artículo 10 y sobre la base de la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior<sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE, y, en particular, su artículo 9.
- (4) Las medidas de protección sanitaria adoptadas por las autoridades de algunos terceros países con respecto a las exportaciones de la Comunidad siguen vigentes y, en algunos casos, incluso se han reforzado.
- (5) Con el propósito de limitar las consecuencias perjudiciales para los exportadores comunitarios, procede incluir la fiebre aftosa en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 23/2001 y autorizar, por este motivo, el recurso a las medidas especiales de inaplicación así como prolongar determinados plazos.
- (6) Habida cuenta de la evolución de la situación, es preciso que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.

- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los artículos 1, 2, 3 y 4 del Reglamento (CE) nº 23/2001 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 1*

1. Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1254/1999.

2. El presente Reglamento únicamente se aplicará cuando el exportador afectado demuestre de forma satisfactoria para las autoridades competentes que no ha podido realizar las operaciones de exportación debido:

- a) a las medidas sanitarias adoptadas por las autoridades de los terceros países de destino a consecuencia de los casos de encefalopatía espongiiforme bovina; o
- b) a las medidas adoptadas de conformidad con la normativa comunitaria o a las medidas sanitarias adoptadas por las autoridades de los terceros países de destino a consecuencia de la detección de casos de fiebre aftosa en la Comunidad.

La decisión de las autoridades competentes se basará concretamente en los documentos comerciales contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 4045/89.

*Artículo 2*

1. A instancia del titular, los certificados de exportación expedidos con arreglo al Reglamento (CE) nº 1445/95 que se hayan solicitado a más tardar el 30 de marzo de 2001, excepto aquéllos cuyo período de validez haya expirado antes del 1 de noviembre de 2000 se anularán, con la consiguiente liberación de la garantía.

2. A instancia del exportador y respecto de los productos para los que, a más tardar, el 30 de marzo de 2001:

- se hayan cumplido los trámites aduaneros de exportación o hayan sido sometidos a alguno de los regímenes de control aduanero contemplados en los artículos 4 y 5 del Reglamento (CEE) nº 565/80, el plazo de sesenta días para salir del territorio aduanero de la Comunidad contemplado en el inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 32 del Reglamento (CE) nº 1291/2000, en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 800/1999 y en el apartado 1 del artículo 34 de este mismo Reglamento, se ampliará a 210 días, si bien no podrá extenderse más allá del 31 de diciembre de 2001,

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 3 de 6.1.2001, p. 7.<sup>(3)</sup> DO L 91 de 31.3.2001, p. 60.<sup>(4)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.<sup>(5)</sup> DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.<sup>(6)</sup> DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

- se hayan cumplido los trámites aduaneros de exportación, pero que no hayan salido aún del territorio aduanero de la Comunidad o que hayan sido sometidos a alguno de los regímenes de control aduanero contemplados en los artículos 4 y 5 del Reglamento (CEE) n° 565/80, el exportador deberá reembolsar la restitución eventualmente pagada por anticipado y se liberarán las distintas garantías relacionadas con esta operaciones,
- se hayan cumplido los trámites aduaneros y que hayan salido del territorio aduanero de la Comunidad, pueden reintroducirse en dicho territorio y despacharse a libre práctica en la Comunidad; en este caso, el exportador deberá reembolsar cualquier restitución pagada por anticipado y se liberarán las distintas garantías relacionadas con estas operaciones,
- se hayan cumplido los trámites aduaneros y que hayan salido del territorio aduanero de la Comunidad, pueden reintroducirse en dicho territorio para ser sometidos a un régimen de suspensión, en una zona franca o en un depósito franco o aduanero durante 210 días como máximo, antes de llegar a su destino final, sin que ello comprometa en modo alguno el pago de la restitución correspondiente al destino final real o de la garantía correspondiente al certificado.

#### Artículo 3

A instancia del exportador y no obstante lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 6 de Reglamento (CEE) n° 1964/82, cuando los trámites aduaneros de exportación o los trámites relativos a alguno de los regímenes de control aduanero contemplados en los artículos 4

y 5 del Reglamento (CEE) n° 565/80 no se hayan concluido, a más tardar, el 30 de marzo de 2001 para la cantidad total de carne consignada en el certificado a que alude el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1964/82, expedido antes del 30 marzo de 2001, el exportador retendrá la restitución especial correspondiente a las cantidades que hayan sido exportadas y despachadas para su consumo en un tercer país. En este caso, no se aplicarán las condiciones del apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1964/82.

Idéntica disposición procederá cuando, en aplicación de los guiones segundo y tercero del apartado 2 del artículo 2 del presente Reglamento, una parte de la cantidad total consignada en el certificado a que alude el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1964/82 no se haya despachado para su consumo en un tercer país.

#### Artículo 4

1. La letra a) del apartado 3 del artículo 18, la reducción del 20 % mencionada en el segundo guión de la letra b) del apartado 3 del artículo 18 y los incrementos del 10 % y 15 % mencionados, respectivamente, en el apartado 1 del artículo 25 y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 35 del Reglamento (CE) n° 800/1999 no se aplicarán a las exportaciones efectuadas al amparo de los certificados solicitados, a más tardar, el 30 de marzo de 2001.

2. Cuando se pierda el derecho a la restitución, no se aplicará la penalización establecida en la letra a) del apartado 1 del artículo 51 del Reglamento (CE) n° 800/1999.».

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión